



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda de reconvención.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 05 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre nueve de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00001-00**
Referencia: Verbal -Reivindicatorio
Demandante: Alisson Díaz del Rio
Demandados: Carmelina Flor Bahos y Orlando Díaz
Auto N°: 2470

La demanda de reconvención que presenta la parte pasiva, Carmelina Flor Bahos (art. 371 del C.G.P.), será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Existe indebida acumulación de pretensiones: Principales, en cuanto difieren los trámites de simulación y de nulidad; Subsidiarias, en cuanto difiere la nulidad y de resolución, por tanto, resultan indebidamente acumuladas; igualmente, la rescisión por ausencia de consentimiento difiere de la lesión enorme. Múltiple situación que además genera que las pretensiones no resulten claras.
 - El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba su envío digital por el poderdante al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo, que, además, no genera confiabilidad en la forma en que se identifique su iniciador y cualquier otro factor pertinente (Romelio Daza Molina, Las TIC ante el Derecho Colombiano y la Gestión Judicial, Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda 2017. 4pag.225) -art. 11 ley 527/99 y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad.1101311000520040107401 del 16/12/10 (Evidencia Digital Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2020, Guía de aprendizaje Autodirigido); sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate)
- Por tanto, para que el mensaje de datos supla el documento auténtico, se debe contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". Al respecto, en la Sentencia C-662/00, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención propuesta por CARMELINA FLOR BAHOS CC 29988667 contra ALISSON DIAZ DEL RIO y Herederos indeterminados de NORBERTO DIAZ, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante en reconvención un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez